

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 26
DEL 21 DE ABRIL DE 2016

DICTÁMENES A DISCUSIÓN DE LEY O DECRETO

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL
CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan di-

versas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, en materia de nuevo sistema de justicia y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XIII y 45, numeral 6, inciso e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82; 85; 157 numeral 1 Fracción I; 176; 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción I; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

- a) En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de febrero de 2016, el diputado Virgilio Daniel Méndez Bazán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, en materia de nuevo sistema de justicia.
- b) En la misma sesión ordinaria del 23 de febrero de 2016 el diputado Virgilio Daniel Méndez Bazán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.
- c) Con los oficios D.G.P.L. 63-II-4-585, con número de expediente 1750 y D.G.P.L. 63-II-5-676, con número de expediente 1751, ambos de fecha 23 de febrero de 2016, la Mesa Directiva turnó las iniciativas a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación. Los Oficios se recibieron en la Comisión el 24 de febrero de 2016.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- d) Con oficio D.G.P.L. 63-II-4-727, del 31 de marzo de 2016 y con número de expediente 1750, la Mesa Directiva, modifica el trámite dictado a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, (en materia del nuevo sistema de justicia) turnando para opinión a la Comisión de Marina. El Oficio se recibió en la Comisión el 1 de abril de 2016.
- e) Con oficio D.G.P.L. 63-II-5-835, del 31 de marzo de 2016 y con número de expediente 1751, la Mesa Directiva, modifica el trámite dictado a la iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código Militar de reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, turnando para opinión a las Comisiones de Marina y de Presupuesto y Cuenta Pública. El Oficio se recibió en la Comisión el 1 de abril de 2016.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS:

Las iniciativas motivo del presente dictamen responden a la misma necesidad: la armonización del marco jurídico en materia de procuración e impartición de justicia en el ámbito castrense derivada de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

La Comisión de Defensa Nacional ha determinado elaborar un solo dictamen para ambas iniciativas, con base a lo establecido en el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que permite que los dictámenes puedan atender una o varias iniciativas, siempre y cuando traten el mismo tema.

El objetivo de ambas iniciativas es adecuar el Código de Justicia Militar y expedir un nuevo ordenamiento para transitar al Sistema Penal Acusatorio. Es por ello que el proponente señala que se impone “al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero de Guerra”.

En lo relativo a las reformas al Código de Justicia Militar, se propone principalmente ajustar la estructura orgánica de los operadores del Sistema de Justicia Penal Militar y derogar el procedimiento actual, previsto en el libro tercero, títulos primero al noveno.

Los ajustes a la estructura orgánica implican, entre otras cosas:

- La supresión de los Consejos de Guerra.
- La creación de Juzgados Militares de Control y Tribunales Militares de Juicio Oral.
- La transformación de la Procuraduría General de Justicia Militar en Fiscalía General de Justicia Militar.
- La transformación del Cuerpo en Defensores de Oficio en Defensoría de Oficio Militar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- La creación de la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

En lo relativo al nuevo Código Militar de Procedimientos Penales, él proponente señala que con su emisión “se fijan los cimientos en los que se sostendrá el Sistema Penal Acusatorio, que de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del decreto, resulta inaplicable a la Jurisdicción Militar”.

El nuevo Código consta de dos títulos el Libro Primero titulado “Disposiciones Generales” y el Libro Segundo “Del procedimiento”, el primero se compone de seis Títulos y el segundo de 11 títulos.

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el análisis y valoración de las Iniciativas en comento, mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como los antecedentes e información pública disponible al momento de su dictaminación.

Así mismo y atendiendo las disposiciones del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y por tratarse del mismo asunto relativo al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, esta Comisión de Defensa Nacional presenta en un solo dictamen ambas iniciativas.

Además, por estilo y corrección se respeta la ausencia de acentos en aquellas palabras esdrújulas en mayúsculas, que indiquen la denominación de la estructura legislativa del Código de Justicia Militar, en virtud a que al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1933, la Real Academia Española de la Lengua todavía no había aprobado las reglas de acentuación para estas palabras.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Primera. La reforma constitucional¹ en materia de justicia que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, prevé en su artículo segundo transitorio, que:

“El sistema procesal penal acusatorio... entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”

¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Miércoles 18 de junio de 2008. Secretaría de Gobernación. México, 2016. Consultado el 23 de febrero de 2016 y tomado de internet de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Este plazo de ocho años a que se refiere el transitorio arriba citado, prescribe el próximo sábado 18 de junio del presente año, de tal forma que al día siguiente, —domingo 19 de junio—, los órganos de impartición de justicia del fuero civil, del fuero federal y del fuero de guerra, deben contar con las disposiciones legales actualizadas al nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio y su correspondiente sistema procesal.

Esto significa que el Poder Legislativo en sus niveles Federal y Local, ha aprobado la legislación materia de la reforma al sistema de justicia. Así y para el ámbito Federal, el Constituyente Permanente aprobó el Código Nacional de Procedimientos Penales, que fue publicado² en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, con excepción en las materias de Delincuencia Organizada y del fuero de guerra o jurisdicción militar.

Para el ámbito local de las Entidades Federativas, la Secretaría de Gobernación informa³ que a partir del próximo 29 de febrero, este nuevo Sistema de Justicia Penal entrará en vigor en los Estados de Aguascalientes, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco. Esto significa que las Legislaturas locales de dichas Entidades Federativas han adecuado su legislación al nuevo modelo aprobado en la Constitución, y en total, representa un avance del 73.86% en la cobertura al nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio.

Además, con fecha 23 de febrero de 2016 y publicado⁴ en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores da cuenta a esta Soberanía de la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de abril de 2016, en Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz; y del 14 de junio de 2016, en Baja California, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, el archipiélago de las Islas Marías y el resto del territorio nacional, a que se refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, se cumple con las disposiciones transitorias del decreto del 18 de junio de 2008 arriba citado.

Segunda. El nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio consigna una serie de derechos humanos de las víctimas, como sigue:

- Derecho a ser atendido.
- Derecho a recibir un trato digno.
- Derecho a denunciar el delito.

² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Miércoles 5 de marzo de 2014. Secretaría de Gobernación. México, 2016. Consultado el 23 de febrero de 2016 y tomado de internet de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014

³ “A febrero de 2016, el porcentaje de cobertura del nuevo sistema procesal penal acusatorio en las entidades del país es de 73.86%”. Boletín de prensa 106/16. Ciudad de México, 21 de febrero de 2016. Secretaría de Gobernación. Consultado el 23 de febrero de 2016 y tomado de internet de <http://www.gob.mx/segob/prensa/a-febrero-de-2016-el-porcentaje-de-cobertura-del-nuevo-sistema-procesal-penal-acusatorio-en-las-entidades-del-pais-es-de-73-86>

⁴ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Martes 23 de febrero de 2016. Ciudad de México, 2016. Consultado el 23 de febrero de 2016 y tomado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/feb/20160223-I.html#DecDictamenes>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- Derecho a ser informado.
- Derecho a recibir asistencia.
- Derecho a obtener la reparación del daño.
- Derecho a ser escuchado.
- Derecho a interponer querrela.
- Derecho a participar en el proceso.
- Derecho a inconformarse.

El sistema procesal que se deriva de este novedoso sistema, prevé la creación de la figura del juez de control, que será el garante de los derechos humanos citados anteriormente y que podrá participar en todas las etapas procesales del juicio. Además, el Sistema prevé la posibilidad de mecanismos alternativos de solución de controversias, a efecto de darle celeridad a la impartición de justicia. Esto significa que no todos los juicios llegarán a la oralidad para dirimir sus diferencias.

En aquellos juicios que llegara a ser necesaria la oralidad, este nuevo Sistema se basa en los principios de Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación, derivados de la reforma al artículo 20 Constitucional, previstos en la reforma citada del 2008.

El principio de Publicidad hace públicas todas las audiencias, lo que permite una mayor transparencia.

El principio de Contradicción implica que toda prueba o argumento deberá ser sometida a su contraparte, a efecto de señalar lo que a su interés convenga.

El principio de Concentración prevé que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día, o en días consecutivos hasta su conclusión.

El principio de Continuidad e Inmediación significa que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

Tal y como veremos más adelante, las disposiciones contenidas en las iniciativas motivo del presente dictamen corresponden a las adecuaciones y actualizaciones para la impartición de justicia en la jurisdicción de los órganos del fuero de guerra al que se refiere el artículo 13 Constitucional, y con ello, estar en condiciones de adecuar sus disposiciones al nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio.

Tercera. Por lo que se refiere a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, la propuesta de reformas ajusta su estructura orgánica y funcional, como un Sistema de Justicia Penal



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Militar, y se apegan a las disposiciones del citado Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio.

Entre los cambios principales al Código de Justicia Militar, sobresale lo siguiente: En el Libro Primero "De la organización y competencia", se reforman, adicionan y derogan disposiciones normativas de los Títulos primero al sexto.

Se suprimen los Consejos de Guerra y se crean los juzgados militares de control y tribunales militares de juicio oral. Estos juzgados serán dirigidos por los jueces de control, entre cuyas funciones se encuentra garantizar los derechos humanos de las víctimas, conforme se indicó en la consideración Segunda arriba citada.

La Procuraduría General de Justicia Militar se transforma en Fiscalía General de Justicia Militar, cuya institución encabezará la institución del Ministerio Público, responsable de la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito de la competencia de los Tribunales Militares.

Además, con la extinción de la Procuraduría General de Justicia Militar se suprime la función de ejercer como consejero jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se transforma el Cuerpo de Defensores de Oficio en Defensoría de Oficio Militar, a efecto de garantizar la obligación del Estado de proporcionar una defensa técnica de calidad a los imputados por delitos de la competencia del Fuero Militar.

Se crea la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con el objeto de otorgar servicios periciales tanto al Ministerio Público como a la Defensa, materializando el principio constitucional de igualdad de las partes, delimitándose los deberes a cargo de los peritos militares; con ello se cumple además con el derecho a recibir asistencia.

Se armoniza la redacción y se precisan las funciones de los operadores del sistema, con el Código Militar de Procedimientos Penales, como se señaló anteriormente, en la figura del juez de control.

Por último, pero no menos importante se derogan las disposiciones contenidas en el Libro Tercero denominado "Del procedimiento", cuyos supuestos jurídicos se desvinculan del Código de Justicia Militar y se incorporan junto con otras nuevas hipótesis para expedir el Código Militar de Procedimientos Penales.

Cuarta. Por lo que corresponde a la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, se trata de una nueva legislación que viene a incorporarse al derecho positivo mexicano, en la especialización de materia penal en la jurisdicción militar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Con las reformas al Código de Justicia Militar y la expedición del nuevo Código señalado en esta consideración, para efectos doctrinales del derecho, se crea con el Código de Justicia Militar, el Código sustantivo en materia penal militar; y con el Código Militar de Procedimientos Penales, el Código adjetivo también en materia penal militar.

Por lo que corresponde a su estructura legislativa, este Código adjetivo contiene 451 artículos nominales distribuidos en dos Libros y 7 artículos transitorios. El Libro Primero contiene seis Títulos y el Libro Segundo diez Títulos.

En el Título Primero denominado "Disposiciones Generales", señala aquellas disposiciones generales de aplicación de este Código, como lo es el orden público al que debe sujetarse y el carácter de observancia general en toda la República Mexicana en la investigación y juicio de los delitos del orden militar.

Se instituye que será objeto de dicho cuerpo normativo fijar las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.

En el Título II, de los "Principios y derechos en el procedimiento", se establece que el proceso penal en la jurisdicción militar será acusatorio y oral, en cuyos trabajos se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, es decir, bajo los mismos principios que la reforma constitucional de 2008, ya citada.

Se garantiza que las partes reciban el mismo trato, con las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.

Será un principio preponderante que, todo militar se presume inocente y será tratado como tal, en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional militar correspondiente.

En abono a lo anterior, se garantiza la defensa, como un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, el cual deberá ejercerlo con la asistencia de su Defensor que deberá ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

La participación de miembros de pueblos y comunidades indígenas en procedimientos penales en la jurisdicción militar, será exclusivamente con el carácter de testigo, a quienes se les nombrará un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, dando certeza a su intervención.

Respecto de menores que con el carácter de testigo, participen en un proceso penal en la jurisdicción militar, para garantizar sus derechos y prerrogativas, se hace la vinculación normativa de observar las disposiciones en materia de debido proceso de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, según se desprende de la lectura del artículo 47 párrafos segundo a cuarto.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico militar gratuito si lo hubiere o ser asesorado por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; o bien podrá contar con asesor jurídico particular en caso de que lo decida, sin detrimento de que los órganos del fuero de guerra, consoliden acuerdos de colaboración con Institutos especializados para que puedan proporcionar este tipo de asesoría.

Para estar en condiciones de garantizar la discrecionalidad en el manejo de información en los juicios orales, el órgano jurisdiccional militar podrá sesionar a puerta cerrada, cuando pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él, la seguridad pública o la seguridad nacional o las operaciones militares puedan verse gravemente afectadas, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, cuando así lo estime conveniente el órgano jurisdiccional militar, se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o se encuentre expresamente previsto en el Código adjetivo o en otra Ley.

En el TÍTULO III, "Competencia", se establece la competencia territorial de los Jueces de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral y se regulan las figuras de incompetencia por declinatoria o por inhibitoria; acumulación, separación de procesos, excusas, recusaciones e impedimentos.

En el Título IV, "Actos Procedimentales", se establecen las formalidades de la audiencia, las que se desarrollarán de forma oral y los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional militar.

Los órganos de impartición de la justicia militar, son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen con plenitud su jurisdicción.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir el militar que interfiera.

Las resoluciones judiciales, se pronunciarán en forma de sentencias y autos. Se dictarán sentencias para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos.

Se define el procedimiento de comunicación entre autoridades, estableciéndose la factibilidad de que los órganos de procuración y administración de justicia militar, de manera fundada y motivada, soliciten el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental.

En este apartado se prevén disposiciones para normar las notificaciones, citaciones, plazos, nulidad de actos procedimentales, con motivo de violación de derechos humanos, sin posibilidad de ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional militar; producción de la prueba, tratándose de la prueba pericial, el Juez ordenará a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

Se regulan los medios de apremio, para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones.

En el Título V "Sujetos del procedimiento y sus auxiliares", destaca que los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Se reconoce como víctima del delito, al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y como ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, connotación que se refiere exclusivamente respecto de aquellos delitos de la competencia de la jurisdicción militar, precisión que se orienta a dejar en claro que por ningún motivo se refiere a víctimas de violaciones a derechos humanos.

Será considerado como imputado, el posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito; como acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación; y como sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Para garantizar una defensa adecuada, si el órgano jurisdiccional militar advierte que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Será responsabilidad del Ministerio Público Militar, conducir la investigación, coordinar a las policías durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

La Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Se delimitan las funciones de los órganos jurisdiccionales que operarán el Sistema Penal Acusatorio, tales como:

- El Juez de Control, con competencia para ejercer sus atribuciones desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio:
- El Tribunal Militar de Juicio Oral, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- El Tribunal Superior Militar, que conocerá de los medios de impugnación.

Se consigna la posibilidad, si las circunstancias del caso lo requieren, que las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al órgano jurisdiccional militar. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

En el Título VI, se denomina "Medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares"

En este Título se prevé que cuando se estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, se podrá imponer como medidas de protección: la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; protección policial o militar a la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

víctima u ofendido; y el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales o militares, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

Se norman las medidas cautelares, que serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del militar imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Destacándose que las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Se contempla una unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, la cual proporcionará a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Quinta. Tal y como se mencionó en la Metodología de este dictamen, por estilo y corrección se respeta la ausencia de acentos en aquellas palabras esdrújulas en mayúsculas, que indiquen la denominación de la estructura legislativa del Código de Justicia Militar, en virtud a que al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1933, la Real Academia Española de la Lengua todavía no había aprobado las reglas de acentuación para estas palabras.

Por su parte y dada la función pedagógica que intrínsecamente posee una norma de nueva expedición, como lo es, el Código Militar de Procedimientos Penales, es que después de la numeración de cada artículo se incluye un glosario de términos, con el objeto facilitar su uso a los sujetos procesales, las partes en el proceso derivado de su aplicación, y en lo general, a todo aquel interesado en su contenido. Por tratarse de una norma de utilidad práctica, se omiten palabras, frases o principios, de cuya interpretación arrojen o contengan criterios académicos o sociológicos.

Sexta. Es menester señalar que en ningún caso se generaría impacto presupuestario, ya que los artículos transitorios prevén expresamente que no habrá erogaciones adicionales.

Así, en lo relativo al Código de Justicia Militar, se prevé, en el artículo segundo transitorio lo siguiente:

Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto, serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que las Secretarías



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

de la Defensa Nacional y de Marina deberán sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

El artículo sexto transitorio titulado "recursos", del nuevo Código Militar de Procedimientos Penales prevé lo siguiente:

Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto, serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina deberán sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

V. CONCLUSIONES

En *contrario sensu* al principio del derecho que establece que "Donde el legislador no precisa, el juzgador no distingue", la actualización del Código de Justicia Militar junto con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, crean las hipótesis jurídicas y los procedimientos necesarios para que los jueces y tribunales del fuero de guerra modernicen sus métodos y procedimientos, encaminados a que la impartición de justicia, efectivamente lo sea de manera pronta y expedita, y con ello, actualiza el fuero de guerra al nuevo Sistema de Justicia Penal Procesal Acusatorio.

Además, con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, se propone una nueva legislación que viene a incorporarse al derecho positivo mexicano, en la especialización de materia penal en la jurisdicción militar.

No sólo lo anterior, sino que para efectos doctrinales del derecho, con las reformas al Código de Justicia Militar se institucionaliza el Código sustantivo en materia penal militar; y con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, se crea el Código adjetivo también en la misma materia.

Por todas las consideraciones antes expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracciones I, II, IV y V; 3o.; 4o., fracciones II, III, IV y V; 5o.; 6o.; 9o.; 27; 35; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 48; 49 Bis, fracciones I, IV, V y VII; la denominación del Título Cuarto del Libro Primero titulado "De la organización de la Defensoría de Oficio Militar"; 50; 51; la denominación del Capítulo II, del Título Cuarto del Libro Primero titulado "De la Defensoría de Oficio Militar"; 52; 53; 54; 55; 56; 60; 67, fracciones I, II y IV; 68, fracciones III, IV y VII; 69 fracción I; 70; 76 Ter; 77; 78; 79; 81; 82; 83; la denominación del Capítulo VI, del Título Quinto, del Libro Primero titulado "Defensoría de Oficio Militar"; 85; 86; 89 y 96; se **ADICIONAN** los artículos 1o. con las fracciones II bis y III bis; 2o. con la fracción III Bis; un nuevo Capítulo II Bis del Título Primero del Libro Primero titulado "De los Tribunales Militares de Juicio Oral", que comprende los artículos 9o. Bis y 9o. Ter; un nuevo Capítulo V Bis del Título Primero del Libro Primero titulado "De los Juzgados Militares de Control", que comprende los artículos 30 ter, 30 Quáter y 30 Quintus; un nuevo Capítulo V Ter del Título Primero del Libro Primero titulado "De los Juzgados Militares de Ejecución de Sentencias", que comprende los artículos 30 Sextus y 30 Septimus; un nuevo Capítulo III Bis del Título Segundo del Libro Primero titulado "De la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses" conformado por los artículos 35 bis, 35 ter y 35 Quáter, 49 Bis fracción III con los incisos a), b), c). y d), y fracciones XII a XVIII; 51 párrafos segundo y tercero; 67 Bis; 68 con la fracción VII Bis; un nuevo Capítulo II Bis al Título Quinto del Libro Primero titulado "Tribunales Militares de Juicio Oral, Jueces de Control y de Ejecución de Sentencias" conformado por los artículos 71 Bis y 71 Ter; 81 bis; se **DEROGAN** los artículos 1o. fracciones II, III y IV; 2o. fracción III; el Capítulo III, del Título Primero del Libro Primero denominado "De los consejos de guerra ordinarios" que comprende los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15; el Capítulo IV del Título Primero del Libro Primero denominado "De los consejos de guerra extraordinarios", que comprende los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; 24; 25; 26; 28; 29; 30 y 30 Bis del Capítulo V, del Título Primero del Libro Primero; el Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero "De los Jueces Penales del orden común" que comprende el artículo 31; el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero "Del Cuerpo Médico Legal Militar", que comprende los artículos 32 y 33; el Capítulo III del Título Tercero del Libro Primero "Del Laboratorio Científico de Investigaciones" que comprende el artículo 46; 62; 63; 64; 65; 66; 67, fracción V; 72; 73; 74; 75; 76; 80; 84; 87; 88; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 97; y 98; el Libro Tercero que comprende los Títulos Primero a Octavo y los artículos 435 a 923 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 1o. ...

I.- ...

II.- (Se deroga).

II Bis.- Los Tribunales Militares de Juicio Oral;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

III. (Se deroga).

III Bis. Los Jueces Militares de Control, y

IV. (Se deroga).

V. ...

Artículo 2o. Son auxiliares de la administración de justicia:

I. Los Jueces de Control del orden común o federal;

II.- La policía ministerial militar, policía militar y la policía común;

III.- (Se deroga).

III Bis.- La Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;

IV.- El jefe del archivo judicial y biblioteca, y

V.- Los demás a quienes las leyes les atribuyan ese carácter.

Artículo 3o. El Tribunal Superior Militar se compondrá: de un presidente, general de División procedente de arma Diplomado de Estado Mayor y cuatro magistrados, generales de Brigada del servicio de Justicia Militar.

Artículo 4o. ...

I.- ...

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

IV.- Acreditar, cuando menos, diez años de práctica profesional en el servicio de Justicia Militar o Naval, y

V.- Ser de notoria moralidad.

Artículo 5o. El Tribunal Superior Militar tendrá un secretario de acuerdos, Coronel o Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 6o. Para ser secretario de acuerdos del Tribunal Superior Militar se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos siete años de práctica profesional en el servicio de justicia militar, y cubrir los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4 mencionan.

Artículo 9o. El Tribunal Superior Militar funcionará en pleno y en salas unitarias. En pleno bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que conformen el Tribunal de Juicio Oral, que no haya conocido el asunto en alguna etapa anterior del proceso, designado por el Presidente del Tribunal Superior Militar.

CAPITULO II BIS

De los Tribunales Militares de Juicio Oral

Artículo 9o. Bis. Habrá un Tribunal Militar de Juicio Oral, cuando menos en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, se integrará de la forma siguiente:

- I.- Dos jueces pertenecientes al Servicio de Justicia Militar o Naval licenciados en derecho, fungiendo como presidente el de mayor jerarquía y en caso de igualdad, el de mayor antigüedad.
- II.- Uno de Arma del Ejército o Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada de México.
- III.- Los secretarios que las necesidades del servicio requieran.
- IV.- Un administrador de la sala de Audiencias.
- V.- El personal subalterno que las necesidades del servicio requieran.

En los lugares en que existan dos o más órganos de administración de la Justicia Militar que compartan una única Sala, se podrá designar un administrador común de Sala de audiencias y un administrador auxiliar.

Artículo 9o. Ter. Para ser Juez del Tribunal Militar de Juicio Oral, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

I. Para los jueces del Servicio de Justicia Militar o Naval:

- a). Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;
- b). Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval;
- c). Ser abogado con título oficial expedido por autoridad, legalmente facultada para ello, y
- d). Ser de notoria moralidad.

II. Tratándose del Juez Militar de Arma del Ejército, Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada de México:

- a). Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- b). Contar con siete años de experiencia en el ejercicio del mando en Unidades de la Fuerza Armada a que pertenezca;
- c). Ser de notoria moralidad, y
- d). Aprobar el curso de capacitación en la función jurisdiccional que disponga la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO III

De los consejos de guerra ordinarios

(Se deroga)

Artículo 10. (Se deroga).

Artículo 11. (Se deroga).

Artículo 12. (Se deroga).

Artículo 13. (Se deroga).

Artículo 14. (Se deroga).

Artículo 15. (Se deroga).

CAPITULO IV

De los consejos de guerra extraordinarios

(Se deroga)

Artículo 16. (Se deroga).

Artículo 17. (Se deroga).

Artículo 18. (Se deroga).

Artículo 19. (Se deroga).

Artículo 20. (Se deroga).

Artículo 21. (Se deroga).

Artículo 22. (Se deroga).

Artículo 23. (Se deroga).

Artículo 24. (Se deroga).

Artículo 25. (Se deroga).

Artículo 26. (Se deroga).

Artículo 27. Los jueces y el personal subalterno de los juzgados serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces otorgarán la protesta de ley, ante el Tribunal Superior Militar y los demás empleados, ante el juez respectivo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 28. (Se deroga).

Artículo 29. (Se deroga).

Artículo 30. (Se deroga).

Artículo 30 Bis. (Se deroga).

CAPITULO V BIS

De los Juzgados Militares de Control

Artículo 30 Ter. Habrá el número de Juzgados Militares de Control que sean necesarios para la administración de la Justicia, con la Jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional y se integrarán con:

- I. Un Juez;
- II. Los secretarios que las necesidades del servicio requieran;
- III. Un Administrador de la Sala de Audiencias;
- IV. Un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias, y
- V. El personal administrativo de apoyo que sea necesario.

Artículo 30 Quáter. Para ser Juez Militar de Control será indispensable reunir los requisitos siguientes:

- I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 4 de este Código.

Artículo 30 Quintus. Para ser Secretario se requiere:

- I. Ostentar la jerarquía de Mayor o Capitán del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- II. Contar con cinco años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 4 de este Código.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

CAPITULO V TER

De los Juzgados Militares de Ejecución de Sentencias

Artículo 30 Sextus. Habrá un Juzgado Militar de Ejecución de Sentencias, cuando menos, en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, debiendo la Secretaría acordar la creación de los demás que sean necesarios para la administración de la justicia, a propuesta del o Tribunal, con la jurisdicción que éste determine y se integrarán con:

- I. Un Juez Militar de Ejecución de Sentencias;
- II. Los secretarios que las necesidades del servicio requieran;
- III. Un encargado de la Sala de Audiencias;
- IV. Un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias, y
- V. El personal subalterno que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 30 Séptimus. Para ser Juez Militar de Ejecución de Sentencias, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

- I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 4 de este Código.

Artículo 31. (Se deroga).

Artículo 32. (Se deroga).

Artículo 33. (Se deroga).

Artículo 35. La biblioteca se formará, esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionados con el fuero militar, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

CAPITULO III BIS

De la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

Artículo 35 Bis. La Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es una unidad administrativa con independencia técnica, organizada y estructurada con personal con preparación en las diversas áreas de las ciencias forenses, que brindarán apoyo de manera indistinta, en materia pericial a la Fiscalía General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar en el estudio de los diversos indicios, vestigios, huellas o cualquier otro dato que puedan servir como medio de prueba, a partir de una metodología científica o técnica, para la obtención de resultados que permitan el esclarecimiento de un hecho calificado por la ley como delito, con la finalidad de obtenerse los medios probatorios que en igualdad de condiciones presentarán tanto el Agente del Ministerio Público Militar y Defensores de Oficio Militar, en los procesos que se integren ante los tribunales militares.

Artículo 35 Ter. Los Peritos Militares deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán o documentos oficiales que amparen su especialidad y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión estén reglamentadas, a menos que se trate de persona de idoneidad manifiesta en una materia específica.

Artículo 35 Quáter. Son deberes de los Peritos Militares:

- I. Practicar en tiempo y forma los peritajes conforme a la metodología que exija su profesión, ciencia, arte, técnica u oficio, en los asuntos que se le encomienden;
- II. Llevar el registro de cadena de custodia y presentar todos los instrumentos, objetos y productos del delito que sean recabados, en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Informar cuando el objeto o cantidad de la sustancia, sea pequeña o escasa que al practicarse el peritaje se consumiría por completo, para que se proceda en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;
- IV. Excusarse cuando tenga un impedimento legal para actuar como perito en un procedimiento específico;
- V. Someterse a los procesos de evaluación al desempeño de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;
- VI. Obtener y mantener actualizada su certificación como perito de conformidad con las disposiciones aplicables;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- VII. Acudir en forma oportuna a la audiencia de vinculación a proceso o de juicio cuando sea citado para ello, salvo que tenga impedimento debidamente justificado, y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 37. Toda denuncia o querrela, sobre hechos que la ley señale como delito de la competencia de los tribunales militares, se presentará en los términos, instituidos en el Código Militar de Procedimientos Penales.

...

Artículo 38. Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Fiscal General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división en el activo, los comandantes militares y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 39. El Ministerio Público se compondrá:

- I. Del Fiscal General de Justicia Militar, General de Brigada del servicio de Justicia Militar, jefe de la Institución del Ministerio Público Militar; responsable de la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito competencia de los Tribunales Militares, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 21 de la Constitución y demás disposiciones legales.
- II. De un Fiscal General Adjunto, auxiliar inmediato del Fiscal General, siendo el encargado de acordar el despacho de los asuntos de su competencia y de transmitir las órdenes y directivas al personal de la Fiscalía General, supervisando su cumplimiento.
- III. De un Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, encargado de que se realice en forma adecuada la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, para cumplir con el objeto del procedimiento penal.
- IV. De un Fiscal Militar Auxiliar del Fiscal General, encargado de supervisar que se ejerzan adecuadamente las facultades que tiene el Ministerio Público respecto a:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- a).- Las formas de terminación de la investigación, excepto la aplicación de criterios de oportunidad.
- b).- Las determinaciones que tome al concluir la investigación respecto al sobreseimiento, las soluciones alternas y el procedimiento abreviado.
- V. De un Fiscal Militar de Asuntos Constitucionales y Legales, encargado de supervisar que el personal de la Fiscalía General, en cumplimiento de sus atribuciones y facultades, atiendan los asuntos relacionados con los requerimientos judiciales y ministeriales, derechos humanos, atención a víctimas del delito y juicios de amparo, relacionados con las funciones de la Fiscalía General.
- VI. De un Fiscal Militar de Responsabilidades y Visitaduría, encargado de supervisar el desempeño en los aspectos técnicos y administrativos del personal de la Fiscalía General; así como garantizar que la actuación de dichos funcionarios, se realice bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, realizando las investigaciones cuando se presenten quejas en su contra, instrumentando el procedimiento respectivo, dictando la resolución con la cual se dará cuenta al Fiscal General.
- VII. De los Agentes del Ministerio Público Militar necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 40. Las Fiscalías Militares y las Agencias del Ministerio Público Militar, tendrán los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 41. Para ser Fiscal General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado; y su designación y protesta de Ley, se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios.

Artículo 42. Para ser Fiscal Militar, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez de Tribunal Militar de Juicio Oral; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Fiscal General de Justicia Militar.

Artículo 43. Los Agentes del Ministerio Público Militar serán nombrados por el Fiscal General de Justicia Militar y rendirán su protesta ante el propio funcionario.

Artículo 44. El resto del personal de las oficinas de las Fiscalías Militares y de las Agencias del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, rendirá la protesta de Ley ante el Fiscal Militar o agente del Ministerio Público Militar al que queden asignados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 45. Las faltas temporales del personal que forma parte de la Institución del Ministerio Público Militar, se suplirán:

- I. Las del Fiscal General de Justicia Militar, por los Fiscales en el orden que señala el artículo 39 de éste Código.
- II. Las de los Fiscales Militares Adjunto y Especiales y las de los agentes del Ministerio Público Militar, por designación del Fiscal General.

Artículo 46. (Se deroga).

CAPITULO IV Policía Ministerial Militar

Artículo 48. La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Fiscal General de Justicia Militar.

Artículo 49 Bis. ...

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito incluso anónimas e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas para que este coordine la investigación;
- II. ...
- III. Prestar el auxilio que requieran los ofendidos y las víctimas de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, y proteger a los testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.
 - b) Informar a la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sobre los derechos que en su favor se establecen.
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- IV. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente;
- V. Elaborar un inventario de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación, iniciando el procedimiento de la cadena de custodia conforme a los protocolos que para el efecto se emitan, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público Militar;
- VI. ...
- VII. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan la Policía Ministerial Militar especializada en la escena del delito o los peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los elementos que intervinieron en la protección del mismo, conforme a los protocolos que se emitan al respecto;
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;
- XI. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público;
- XII. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XIII. Previa autorización de la Autoridad Judicial Federal y bajo la supervisión del Ministerio Público materializar la intervención de comunicaciones privadas exclusivamente respecto del personal militar;
- XIV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales;
- XVI. Cumplir los mandatos del Fiscal General y de los Agentes del Ministerio Público, para apoyar a las autoridades civiles en la investigación de delitos;
- XVII. Realizar acciones de entrega vigilada y las operaciones encubiertas con autorización del Fiscal General de Justicia Militar o el funcionario en quien delegue la función, y
- XVIII. Someterse a los procesos de evaluación de su desempeño, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables.

...

...

TITULO CUARTO

De la organización de la Defensoría de Oficio Militar

Artículo 50. La defensa pública de calidad a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los imputados por delitos de la competencia del fuero militar, estará a cargo de la defensoría de oficio militar.

Artículo 51. La acción de la defensoría de oficio militar, en favor de los imputados a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales militares, sino se extenderá a los del orden común y federal, cuando los hechos tengan relación con actos del servicio.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado.

Se entenderá por una defensa técnica la que debe realizar el Defensor de Oficio Militar a favor del imputado desde su detención y a lo largo de todo su proceso, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

CAPITULO II



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

De la Defensoría de Oficio Militar

Artículo 52. La Defensoría de Oficio Militar se compondrá:

- I. De un Defensor General, con jerarquía de General de Brigada del servicio de Justicia Militar o su equivalente en la Armada de México, Jefe de la Defensoría de Oficio Militar.
- II. De un Defensor General Adjunto, Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o su equivalente en la Armada de México.
- III. De los defensores que deban intervenir en los procedimientos penales iniciados en contra de militares en los fueros militar, común o federal.

Artículo 53. La Defensoría de Oficio Militar, tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 54. Para ser Defensor General de la Defensoría de Oficio Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado y su designación y protesta de ley se hará de la manera indicada para dichos funcionarios.

Para ser Defensor General Adjunto, deben satisfacerse iguales condiciones, excepto el tiempo de práctica profesional en el servicio de justicia militar o naval, que será de dos años.

Artículo 55. El Defensor General, el Defensor General Adjunto y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero. El resto de los defensores nombrados protestarán ante el citado Defensor General.

Artículo 56. En las ausencias temporales del Defensor General de la Defensoría de Oficio Militar, será suplido por el Defensor General Adjunto. Los defensores serán suplidos por quienes determine el Defensor General.

Artículo 60. Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del fuero militar, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar si tiene conocimiento del lugar en que el inculcado se halle detenido, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida, librará oficio informativo a la autoridad judicial del orden común o federal, solicitando su colaboración para celebrar la audiencia inicial o el acto procesal que corresponda.

Artículo 62. (Se deroga).

Artículo 63. (Se deroga).

Artículo 64. (Se deroga).

Artículo 65. (Se deroga).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 66. (Se deroga).

Artículo 67. Corresponde al pleno del Tribunal Superior Militar conocer:

- I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los órganos Jurisdiccionales Militares.
- II. De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, las de los jueces y las recusaciones que se promuevan en contra de magistrados y jueces.
- III. ...
- IV. Del Recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones de trámite que se resuelvan sin sustanciación.
- V. (Se deroga).
- VI. a XI. ...

Artículo 67 Bis. Corresponde a las salas unitarias del Tribunal Superior Militar conocer del Recurso de apelación promovido en contra de las resoluciones emitidas por el juez de control en los casos siguientes:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

X. Las que excluyan algún medio de prueba.

También conocerá de las resoluciones emitidas por el Tribunal Militar de Juicio Oral, que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

Artículo 68. ...

I. ...

II. ...

III. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;

IV. Expedir acuerdos y circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;

V. ...

VI. ...

VII. Suministrar al Fiscal General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;

VII Bis. Resolver las apelaciones cuya competencia no esté señalada para las salas unitarias;

VIII. ...

Artículo 69. ...

I. Presidir las audiencias y dirigir los debates;

II. a X. ...

Artículo 70.- Corresponde al secretario de acuerdos del Tribunal Superior Militar:

I. Dar cuenta al presidente del Tribunal Superior Militar, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo presidente, y ordene, éste, el pase de los demás al Tribunal Superior Militar;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- II. ... Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quiénes votan en un sentido y quiénes en otro;
- III. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal Superior Militar, con los asuntos de que éste deba conocer, relatándolos en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer;
- IV. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial;
- V. Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;
- VI. Distribuir entre el personal subalterno las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador;
- VII. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida.

CAPITULO II BIS

Tribunales Militares de Juicio Oral, Jueces de Control y de Ejecución de Sentencias

Artículo 71 Bis. Los Tribunales Militares de Juicio Oral, presenciaran en su totalidad la audiencia de juicio oral y en su caso la de individualización de sanciones, deliberando para emitir la sentencia respectiva, explicando su contenido y alcances.

Los jueces integrantes estarán obligados a guardar el secreto profesional con respecto a la información reservada y confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas.

Artículo 71 Ter. Los Jueces Militares de Control tienen las atribuciones siguientes:

- I. Resolver respecto a las órdenes de aprehensión, comparecencia o citaciones que le solicite el Ministerio Público;
- II. Resolver sobre las peticiones del Ministerio Público Militar para practicar técnicas de investigación que requieran de control judicial;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- III. Dirigir las audiencias Judiciales inicial e intermedia y resolver las peticiones que formulen las partes en ellas;
- IV. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás providencias precautorias y medidas cautelares;
- V. Resolver sobre la vinculación a proceso;
- VI. Procurar la solución del conflicto a través de mecanismos anticipados de terminación del proceso y los medios alternativos de solución de controversias;
- VII. Autorizar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado;
- VIII. Guardar el secreto profesional respecto a la información reservada y confidencial que haya obtenido en el desempeño de sus funciones;
- IX. Resolver sobre la suspensión condicional del proceso;
- X. Resolver respecto a la suspensión del proceso y sobreseimiento al cierre de la investigación;
- XI. Resolver sobre todas aquellas peticiones e incidentes que le promuevan las partes en las etapas de investigación e intermedia, y
- XII. Las demás que le otorgue la ley.

CAPITULO III
Consejos de Guerra
(Se deroga)

Artículo 72. (Se deroga).

Artículo 73. (Se deroga).

Artículo 74. (Se deroga).

Artículo 75. (Se deroga).

Artículo 76. (Se deroga).

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que se haya impuesto;
- II. Ordenar el cumplimiento de la sentencia que determina la privación de la libertad;
- III. Hacer cumplir, sustituir, modificar, cesar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;
- IV. Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le proporcionen los Directores de las Prisiones, la Dirección y los organismos auxiliares, respetando la garantía de legalidad del procedimiento, los derechos y las garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de las mismas;
- V. Resolver en audiencia oral, sobre las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a las materias siguientes:
 - a). La revocación de cualquier beneficio y sustitutivos concedidos a los sentenciados o de aquellos que por su naturaleza e importancia requieran ofrecimiento, admisión, desahogo y debate de medios de pruebas.
 - b). La libertad preparatoria y la reducción de la pena;
- VI. Decretar como medida de seguridad, a petición del Director de la prisión, el externamiento y la custodia del sentenciado, al tenerse conocimiento, previo examen médico correspondiente, de que padezca alguna enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, de representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento médico o de tipo asilar;
- VII. Ordenar el traslado de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios;
- VIII. Rehabilitar los derechos de los sentenciados, una vez que se cumpla con el término de la suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o de reconocimiento de inocencia;
- IX. Entregar al sentenciado su constancia de libertad definitiva;
- X. Informar a las autoridades correspondientes, cuando los sentenciados cumplan sus sentencias, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y, POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

XI. Las demás atribuciones que este código y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 77. Los Secretarios de los Tribunales Militares de Juicio Oral, Juzgados de Control y de Ejecución de Sentencias, tienen las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Juez en lo concerniente a sus obligaciones.
- II. Dar cuenta al Tribunal o al Juez de las peticiones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado, recabando el acuerdo que sobre ellos recaiga.
- III. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones giradas por el Juez para el correcto funcionamiento del área de su responsabilidad.
- IV. Elaborar el proyecto de las resoluciones que deban constar por escrito, así como otras que disponga el Tribunal o el juez.
- V. Autorizar las certificaciones que deban asentarse por mandato de la ley o del Juez.
- VI. Proporcionar a las partes los expedientes, carpetas y medios electrónicos para su consulta, sin que permitan su salida del área para tal fin.
- VII. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones y constancias, contenidas en forma escrita o en archivo electrónico y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial.
- VIII. Llevar los libros de gobierno, correspondencia, y demás necesarios para el servicio.
- IX. Las demás que le otorgue la ley.

Artículo 78. El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrella recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión a fin de formular la imputación correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los imputados, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

Artículo 79. El Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrella necesaria, si ésta no se ha presentado; y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, o indispensable respecto del imputado, si tal requisito no se hubiere actualizado.

En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

El registro de detención que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;
- II. Media filiación;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y
- V. Lugar donde será trasladado el detenido.

Artículo 80. (Se deroga).

Artículo 81. El Fiscal General de Justicia Militar tendrá las siguientes atribuciones y deberes indelegables:

- I. Proponer los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas vinculadas con las materias de la competencia de la Fiscalía General.
- II. Someter a la Secretaría de la Defensa Nacional los proyectos de reglamentos de este Código, de la Policía y demás que fueran necesarios.
- III. Emitir los manuales de organización, funcionamiento y procedimientos de la Fiscalía General y de los organismos que le dependan.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- IV. Aprobar y evaluar los planes y programas que le presenten los órganos de la Fiscalía General, para cumplir los objetivos institucionales.
- V. Expedir los nombramientos de los Fiscales, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios de la Fiscalía General, así como reasignarlos a las distintas áreas, conforme lo requieran las necesidades del servicio, para el debido cumplimiento de las funciones de la institución.
- VI. Coordinar con la Secretaría de Marina, la designación de personal del Servicio de Justicia Naval Licenciados en Derecho y de apoyo, a fin de que presten sus servicios en la Fiscalía General.
- VII. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración en todas las materias afines a sus funciones, con sus homólogos del Fuero Federal y Común, y otras autoridades; así como con organismos públicos autónomos y organizaciones de los sectores social y privado.
- VIII. Autorizar los programas de profesionalización y capacitación de los Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, y demás personal de la Fiscalía General.
- IX. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos y demás disposiciones para regular la actuación del personal de la Fiscalía General.
- X. Comisionar a los Fiscales y a los Agentes del Ministerio Público, que sean necesarios, en los asuntos de la competencia de la Fiscalía General.
- XI. Establecer o modificar la adscripción de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- XII. Autorizar licencias que no excedan de ocho días al personal de la Fiscalía General, de acuerdo con la normativa.
- XIII. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; para el efecto se deberá:
 - a).- Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- b).- Establecer disposiciones para la atención de solicitudes de información conforme a la normativa de la materia, visitas y quejas en materia de derechos humanos.
 - c).- Colaborar con otras Instituciones para la atención de requerimientos relacionados con el respeto a los derechos humanos.
 - d).- Emitir disposiciones para la observancia y atención en términos de ley, de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como dar cumplimiento a las de organismos internacionales de protección de derechos humanos, reconocidos por el Estado Mexicano.
- XIV. Participar en la elaboración del Programa Sectorial de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los aspectos de su competencia.
 - XV. Implementar acciones en materia de prevención del delito.
 - XVI. Ordenar la elaboración de la estadística en materia criminal y establecer la coordinación necesaria con el Tribunal Superior Militar y la Defensoría de Oficio Militar, para los mismos efectos.
 - XVII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como mantener actualizada y sistematizada la información respectiva.
 - XVIII. Certificar al personal de Agentes del Ministerio Público Militar, Policías Ministeriales que cumpla los estándares del Sistema Nacional de seguridad Pública.
 - XIX. Ordenar el control administrativo de los bienes muebles e inmuebles que tenga a cargo la institución.
 - XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81 Bis. Son facultades del Fiscal General las cuales en su ausencia delega al Fiscal General Adjunto, al Fiscal Militar Auxiliar y al Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes:

- I. Autorizar al Agente del Ministerio Público el desistimiento de la acción penal conforme a lo dispuesto en el Código Militar de Procedimientos Penales.
- II. Autorizar al Ministerio Público la solicitud sobre la cancelación de las órdenes de aprehensión en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- III. Autorizar al Ministerio Público que solicite al Juez Militar de Control la no imposición de la prisión preventiva oficiosa para que la sustituya por otra medida cautelar en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
- IV. Autorizar a la Policía Ministerial Militar en el marco de una investigación, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
- V. Autorizar al Ministerio Público la aplicación de los criterios de oportunidad conforme al Código Militar de Procedimientos Penales.
- VI. Solicitar a la Autoridad Judicial Federal, la autorización para practicar intervención a comunicaciones privadas exclusivamente respecto a los hechos que se investigan en el ámbito de su competencia a personal militar y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
- VII. Solicitar previa autorización judicial a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investigan a personal militar en el ámbito de su competencia y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
- VIII. Pronunciarse cuando el Juez Militar de Control haga de su conocimiento el incumplimiento del Ministerio Público de los deberes previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales.
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. Son atribuciones y deberes de los Fiscales Militares:

- I. Transmitir al personal a su cargo las órdenes, directivas, acuerdos, circulares, instructivos, protocolos y demás disposiciones emitidas por el Fiscal General.
- II. Coordinar y supervisar el correcto desempeño del personal, bajo su responsabilidad.
- III. Representar en el ámbito de su competencia a la Fiscalía General, ante las autoridades administrativas, ministeriales y judiciales, en los casos que legalmente se requiera.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- IV. Supervisar que los asuntos de su competencia se atiendan en tiempo y forma en cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables.
- V. Dirigir las actividades encomendadas a su cargo, supervisando las funciones que les correspondan a las áreas que les dependan.
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con otras áreas de la Fiscalía General, para el eficiente cumplimiento de sus funciones.
- VII. Mantener coordinación con los órganos de investigación del delito a nivel Federal, del Distrito Federal y de los Estados, para la obtención de documentación, información, colaboración y apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- VIII. Recibir en acuerdo a las áreas que le dependan.
- IX. Supervisar la actualización de las bases de datos correspondientes a las áreas de su responsabilidad.
- X. Atender los requerimientos que formulen las autoridades Judiciales, Ministeriales, de particulares y otras instituciones.
- XI. Formular propuestas de cambio de personal de su adscripción para el buen funcionamiento de la Fiscalía de su responsabilidad.
- XII. Acordar los asuntos de su competencia con el Fiscal General o el Fiscal General Adjunto, según corresponda.
- XIII. Las demás que les confieran las Leyes y Reglamentos Militares o el Fiscal General.

Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- V. Ordenar la suspensión o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes.
- VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional militar, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.
- VII. Dejar registro de todas sus actuaciones que realice durante la investigación en la carpeta de investigación, permitiendo el acceso a quienes tengan derecho a ello conforme a la ley.
- VIII. Ordenar a la Policía Ministerial Militar y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.
- IX. Instruir a la Policía Ministerial Militar sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.
- X. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.
- XI. Solicitar al Fiscal General o al Fiscal General Adjunto, requieran la autorización para practicar intervención a comunicaciones privadas ante el Juez Federal cuando lo requiera la investigación, que se realice sobre los hechos probablemente cometidos por personal militar, que sean exclusivamente competencia de la jurisdicción castrense.
- XII. Gestionar en coordinación con la Policía Ministerial Militar la autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto, para realizar dentro de la investigación la entrega vigilada y las operaciones encubiertas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XIII. Solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar.
- XIV. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.
- XV. Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación al imputado o su defensor y la víctima u ofendido, sin ocultar elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asuman, salvo aquellos que deban mantenerse en reserva previa autorización del Juez Militar de Control y en su caso efectuar el descubrimiento probatorio en el momento procesal oportuno.
- XVI. Realizar una investigación objetiva que contemple tanto a los elementos de cargo como de descargo a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, al grado de que, si al concluir la investigación complementaria, solicite el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio solicite la absolución o una condena más leve, que aquella que sugiere la acusación; si estas son procedentes.
- XVII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código.
- XVIII. Solicitar al personal militar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona, debiendo constar el registro correspondiente de su consentimiento y en caso de negativa solicitar al Juez Militar de Control la autorización para su obtención.
- XIX. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado, sin riesgo para ellos.
- XX. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Militar de Procedimientos Penales, sometiéndola a consideración del Fiscal General.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XXI. Aplicar los criterios de oportunidad con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto.
- XXII. Asistir en forma oportuna a todas las audiencias relativas a la investigación que práctica, realizando las peticiones en base a los datos y medios de prueba y prueba que las sustenten; así como los alegatos y objeciones que en cada caso procedan.
- XXIII. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.
- XXIV. Canalizar a menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan del imputado a instituciones de asistencia social, cuando no haya personas que puedan hacerse cargo de su cuidado.
- XXV. Ejercer la acción penal cuando proceda.
- XXVI. Desistirse de la acción penal, con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto.
- XXVII. Solicitar al Juez Militar de Control las órdenes de aprehensión, comparecencia o citatorio cuando pretenda formular la imputación.
- XXVIII. Solicitar las órdenes para efectuar un cateo, en los términos y condiciones que señala la ley.
- XXIX. Solicitar al Juez Militar de Control la cancelación de las órdenes de aprehensión con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto.
- XXX. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional militar a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código.
- XXXI. Solicitar al Juez Militar de Control la no imposición de la prisión oficiosa pidiendo su sustitución por otra medida cautelar con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto.
- XXXII. Promover las formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XXXIII. Solicitar la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercido la acción penal.
- XXXIV. Solicitar al Juez Militar de Control las providencias precautorias.
- XXXV. Decretar las medidas de protección y solicitar su ratificación ante el Juez Militar de Control.
- XXXVI. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento.
- XXXVII. Autorizar la dispensa de la necropsia previa solicitud de los familiares.
- XXXVIII. Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.
- XXXIX. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.
- XL. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.
- XLI. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- XLII. Excusarse en caso de impedimento legal.
- XLIII. Colaborar con la Fiscalía General de la República y de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios que se suscriban.
- XLIV. Turnar a las autoridades correspondientes los asuntos que no sean de su competencia.
- XLV. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido.
- XLVI. Determinar el destino final de bienes puestos a su disposición que no hayan estado relacionados con el delito, ordenando su devolución o promover la declaración de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

abandono a favor del Estado, para su destrucción o aprovechamiento lícito en beneficio de las Fuerzas Armadas, mediante el procedimiento que establezcan las disposiciones legales aplicables.

- XLVII. Solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en el Código Militar de Procedimientos Penales, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar investigación, en caso de que se cometa un delito.
- XLVIII. Efectuar el registro de militares detenidos y puestos a su disposición en relación a la integración de carpetas de investigación, así como atender las solicitudes de información sobre dicho registro.
- XLIX. Mantener la secrecía de la investigación, permitiendo el acceso de ella sólo al personal autorizado por la ley.
 - L. Interponer los recursos legales en contra de autos y sentencias, así como las excepciones, incidentes, nulidad, saneamiento y convalidación de actos en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.
 - LI. Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante el Juez de ejecución.
 - LII. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 84. (Se deroga)

CAPITULO VI
Defensoría de Oficio Militar

Artículo 85. Son facultades y deberes del Defensor General.

- I. Disponer que los defensores, en los asuntos del orden militar, brinden asesoría técnica legal y defensa penal al personal militar durante el procedimiento penal, cuando los requiera el Agente del Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional militar, según sea el caso.
- II. Tratándose de asuntos de defensa en el procedimiento penal ante tribunales del orden común y federal, el Defensor General, previa solicitud del interesado, podrá autorizar la defensa, siempre y cuando se trate de hechos que estén vinculados con actos del servicio y no cuente con defensor.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- III. Dar a los Defensores las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares; dictar todas las acciones administrativas o disciplinarias para dar calidad profesional a la garantía de defensa.
- IV. Calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado asunto.
- V. Solicitar a la Secretaría correspondiente las remociones que sean necesarias para el mejor servicio.
- VI. Presidir el consejo técnico que substanciará y resolverá los procedimientos derivados de las quejas que se formulen en contra de los Defensores públicos militares.
- VII. Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.
- VIII. Dirigir la formación de la estadística y rendir los informes que le sean solicitados oficialmente.
- IX. Encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado asunto, relacionado con actos propios del servicio, independientemente de sus labores permanentes.
- X. Informar a las Secretarías de los asuntos administrativos de su competencia.
- XI. Supervisar las actividades de los defensores, con el fin de verificar que su desempeño profesional cumpla con el principio constitucional de una defensa adecuada.
- XII. Llevar a cabo mensualmente visitas de cárcel, en el lugar de su residencia.
- XIII. Coordinar con las Secretarías, para que destinen a personal del Servicio de Justicia Militar o Naval y demás personal de apoyo, a fin de que presten sus servicios en la Defensoría.
- XIV. Solicitar a la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses su intervención para que le brinde apoyo en materia pericial y sustentar una adecuada defensa.
- XV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 86. Son obligaciones comunes de los defensores:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- I. Asistir jurídicamente al imputado, acusado o sentenciado desde el momento de su designación ante el Órgano investigador o Jurisdiccional, en la práctica de diligencias, así como en todas las audiencias que establezca la ley, siempre que no tengan impedimento legal para dichos efectos, presentando los argumentos y ofreciendo los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una defensa adecuada.
- II. Abrir un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con las promociones y escritos derivados del caso.
- III. Realizar las acciones necesarias que tengan por objeto la impugnación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares que se puedan decretar durante el procedimiento, así como solicitar el no ejercicio de la acción penal.
- IV. Formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, fundamentándolas tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales.
- V. Promover a favor de su representado la aplicación de soluciones alternativas o formas de terminación anticipada del procedimiento penal.
- VI. Asesorar al imputado para la celebración de los acuerdos que permitan salidas alternativas y terminación anticipada en el procedimiento penal.
- VII. Consultar al Jefe o Subjefe de la Defensoría, o bien al Jefe de la Sección Técnica o Subsección de Defensores, en todos los asuntos que estime necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se haya formado.
- VIII. Mantener informados a sus representados del estado de sus procesos.
- IX. Informar y presentar por escrito al Defensor General, los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en los asuntos en que se consideren impedidos.
- X. Rendir los informes mensuales de los procesos a su cargo y los demás que les ordene el Defensor General.
- XI. Cumplir con la asignación que les haga el Defensor General de la Defensoría para intervenir en los asuntos del orden común o federal, ejerciendo sus facultades y obligaciones al respecto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XII. Solicitar al Centro Militar de Ciencias Forenses su intervención para recabar peritajes que resulten necesarios para respaldar la defensa instrumentada.
- XIII. Asistir en forma oportuna a todas las audiencias relativas a la investigación que practica el Ministerio Público, realizando las peticiones en base a los datos, medios de prueba y pruebas que las sustenten; así como los alegatos y objeciones que en cada caso procedan.
- XIV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumento internacionales.
- XV. Colaborar con la Defensoría Pública Federal y de la Entidades Federativas en los términos de los convenios que se suscriban.
- XVI. Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante el Juez de ejecución.
- XVII. Interponer los recursos o incidentes en términos de la legislación aplicable y en su caso promover el juicio de amparo en defensa de sus representados.
- XVIII. Previa designación, proporcionar asesoría legal y representar a los militares en los procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano interno de control, en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda; siempre que se trate de procedimientos derivados de la actuación del personal militar en ejercicio de sus funciones castrenses.
- XIX. Asistir a la audiencia de individualización de sanciones, cumpliendo las obligaciones previstas en la fracción I.
- XX. Las demás atribuciones y deberes que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 87. (Se deroga).

Artículo 88. (Se deroga).

Artículo 89. El personal del servicio de justicia militar, licenciados en derecho que pertenezcan al Servicio de Justicia, no desempeñarán otro empleo o cargo administrativo; podrán ejercer su profesión, excepto los magistrados, el Fiscal General y los jueces, sólo en asuntos ajenos a la Administración de Justicia Militar y en los que la Federación no sea



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

parte, y desempeñar cargos docentes sin la excepción dicha; pero sin perjuicio de la preferente atención que deben prestar al desempeño de sus funciones.

Artículo 90. (Se deroga).

Artículo 91. (Se deroga).

Artículo 92. (Se deroga).

Artículo 93. (Se deroga).

Artículo 94. (Se deroga).

Artículo 95. (Se deroga).

Artículo 96. Cuando alguno de los agentes del Ministerio Público entable contienda de competencia, dará aviso desde luego y por escrito, al Fiscal General, exponiendo los motivos de su promoción.

Artículo 97. (Se deroga).

Artículo 98. (Se deroga).

**LIBRO TERCERO
Del Procedimiento
(Se deroga)**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones preliminares
(Se derogan los artículos 435 al 441)**

**TITULO SEGUNDO
De los procedimientos previos al juicio
(Se derogan los artículos 442 al 622)**

**TITULO TERCERO
Del juicio
(Se derogan los artículos 623 al 717)**

**TITULO CUARTO
De los incidentes
(Se derogan los artículos 718 al 816)**

**TITULO QUINTO
De los recursos
(Se derogan los artículos 817 al 846)**

**TITULO SEXTO
De la ejecución de sentencia
(Se derogan los artículos 847 al 881)**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

TITULO SEPTIMO

**De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial
(Se derogan los artículos 882 al 890)**

TITULO OCTAVO

**Prevenciones generales
(Se derogan los artículos 891 al 923)**

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente

I. El presente Decreto entrará en vigor 30 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto, serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina deberán sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

III. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

IV. Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

V. Las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias, quedarán derogadas, una vez que entre en vigor la legislación en materia de Ejecución de Sentencias, que apruebe el Congreso de la Unión.

VI. Se abroga la Ley Orgánica de los Tribunales Militares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1929.

VII. Todas las referencias que en este Código y demás ordenamientos se hagan al Supremo Tribunal Militar; a la Procuraduría General de Justicia Militar y al Cuerpo de Defensores de Oficio se entenderán hechas al Tribunal Superior Militar; a la Fiscalía General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar.

ARTÍCULO TERCERO. Se **EXPIDE** el Código Militar de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo Único. Se expide el Código Militar de Procedimientos Penales.

CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos contra la disciplina militar en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico: El Asesor Jurídico de la víctima.
- II. Código: El Código Militar de Procedimientos Penales.
- III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Defensor: Defensor de Oficio Militar o particular.
- V. Fiscal General de Justicia Militar: El Titular del Ministerio Público Militar.
- VI. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia Militar.
- VII. Juez de Control: El Juez Militar de Control.
- VIII. Juez de Ejecución de Sentencias: El Juez Militar de Ejecución de Sentencias.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- IX. Ministerio Público: El Ministerio Público Militar.
- X. Órgano jurisdiccional militar: Los Jueces Militares: de Control; de Ejecución de Sentencias; Tribunal Militar de Juicio Oral y Tribunal Superior Militar.
- XI. Tribunal Superior Militar: Tribunal Militar de segunda instancia.
- XII. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- XIII. Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar o Común.
- XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4. Características y principios rectores

El proceso penal en la Jurisdicción Militar será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código establecerá las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades militares responsables de la aplicación de este ordenamiento, para salvaguardar los valores militares inherentes a la vida castrense, respetarán tanto la dignidad de la víctima como del imputado.

Tratándose de la audiencia de juicio oral, se privilegiará en lo posible la asistencia de personal militar, preferentemente perteneciente a la Unidad, Dependencia o Instalación, donde se haya encontrado prestando sus servicios el imputado al momento de la probable comisión del hecho.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional militar conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Tribunal Superior Militar.

Artículo 5. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Artículo 6. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 7. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en el mismo.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional militar, así como de las partes que deban intervenir, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional militar podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Quienes intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, personas con capacidad limitada, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Para efecto de lo anterior, las autoridades velarán porque a quien intervenga en el procedimiento penal se le garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ningún militar podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional militar previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Todo militar se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

Los militares condenados o absueltos o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrán ser sometidos a otro proceso penal por los mismos hechos.

CAPÍTULO II

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En el procedimiento penal militar se respetará el derecho a la intimidad de quien intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta

Los militares tendrán derecho a ser juzgados dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia militar deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el defensor que el imputado elija libremente o el defensor de Oficio Militar que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico militar gratuito en los términos de la legislación aplicable o ser asesorado por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, o bien podrá contar con asesor jurídico particular en caso de que lo decida.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Los militares tienen derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de ella, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad jurisdiccional militar sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

TÍTULO III

COMPETENCIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Jueces de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Jueces de Control y los Tribunales Militares de Juicio Oral, tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de las Regiones, Zonas Militares y Navales donde ejerzan sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios Jueces de Control en una misma Región, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme a la distribución establecida en el Reglamento respectivo;

Cuando no conste el lugar donde se cometió el hecho, serán competentes en el orden siguiente:

- a) El Juez de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del hecho.
- b) El que prevenga en su conocimiento.

En ambos casos, tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral respectivo, así como los imputados o acusados y los objetos asegurados.

II. El Juez Militar de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral competente para conocer y sancionar los delitos continuos, será el del lugar en que se verifique la detención del imputado, cualquiera que sea en el que se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por el que hubiere prevenido en el conocimiento.

III. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el Órgano jurisdiccional militar que conociere del más antiguo, y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia al proceso que se siga por el delito más grave.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGLIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

IV. La competencia corresponderá a la jurisdicción federal ordinaria cuando tenga condición de civil:

- a) El sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; o
- b) La persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Los Jueces de Control o los Tribunales Militares de Juicio Oral no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin la participación de las partes; a petición de éstas, resolverán sobre el otorgamiento de distinta jurisdicción para que otro juez o Tribunal Militar de Juicio Oral conozca de una causa que les correspondería por razón de la competencia territorial, o bien, para que pueda el militar cumplir su medida cautelar o pena en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio.

El Pleno del Tribunal Superior Militar, resolverá los conflictos de competencia y las inconformidades que surjan de las resoluciones emitidas con motivo de las peticiones de cambio de jurisdicción por razón de territorio.

Si las Fuerzas Armadas estuvieren en territorio extranjero, se observarán en cuanto a competencia de los tribunales militares, las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que hayan sustentado la presencia de tropas nacionales en otro Estado.

Artículo 21. Designación de distinta jurisdicción

Será competente para conocer de un asunto el Juez de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral distinto al que resultare competente conforme a este código, el que designe el Tribunal Superior Militar, atendiendo a las peculiaridades del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones militares o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad jurisdiccional militar, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro federal de reclusión o de máxima seguridad, en el que será competente el Juez de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral con competencia en el lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 22. Competencia auxiliar

En los lugares en que no resida Juez Militar de Control, serán competentes en auxilio de la justicia militar para la práctica de diligencias urgentes, los Jueces de Control del Orden Federal o Común, para:

- I. Calificar la legalidad de la detención en casos de flagrancia o urgencia;
- II. Resolver sobre la aplicación de providencias precautorias, medidas cautelares, vinculación a proceso y plazo de investigación.
- III. Resolver sobre la práctica de técnicas de investigación que requieran control judicial, necesario y urgente para que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas del delito, objetos, productos o instrumentos del mismo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y, POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 23. Autorización judicial para diligencias urgentes

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II INCOMPETENCIA

Artículo 24. Tipos o formas de incompetencia

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 25. Procedencia de incompetencia por declinatoria

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional militar que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional militar que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional militar deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez Militar de control que fijó la competencia del Tribunal Militar de Juicio Oral, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 26. Procedencia de incompetencia por inhibitoria

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional militar que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional militar que



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal Militar de Juicio Oral, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal Militar de Juicio Oral que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 27. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

CAPÍTULO III

ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 28. Causas de acumulación y conexidad

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

- I. Se trate de concurso de delitos;
- II. se investiguen delitos conexos;
- III. en aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
- IV. se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Artículo 29. Competencia en la acumulación

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Artículo 30. Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 31. Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 32. Efectos de la acumulación

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.

El Juez de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 33. Separación de los procesos

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio.
- II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 34. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados militares deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 35. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados militares:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento.
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos.
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título.
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes.
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con estos.
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas.

- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes.
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.
- IX. Para el caso de los jueces del Tribunal Militar de Juicio Oral, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 36. Excusa

Cuando un Juez o Magistrado Militar advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Tribunal Superior Militar, para que resuelva sobre la procedencia de la excusa y en su caso determine quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 37. Recusación

Cuando el Juez o Magistrado Militar no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 38. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado Militar recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 39. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Tribunal Superior Militar para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, la cual se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Concluido el debate, el Tribunal Superior Militar resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 40. Efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado Militar recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de esta y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado Militar se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

Artículo 41. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos

El Ministerio Público y los peritos militares deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV

ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

FORMALIDADES

Artículo 42. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 43. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de capacidad limitada, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales militares deberán tener certeza de que la persona con capacidad limitada ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con capacidad limitada, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con capacidad limitada podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional militar garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 44. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 45. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional militar celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional militar y bajo las medidas de seguridad que éste determine.

Artículo 46. Tiempo

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 47. Protesta



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional militar, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Lo anterior, sin detrimento de observar las disposiciones en materia de seguridad jurídica y el debido proceso, previstas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 48. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional militar restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional militar autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 49. Utilización de medios electrónicos

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

Artículo 50. Disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional militar se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Los Jueces Militares de Control prevendrán a las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar sus intervenciones.

Artículo 51. Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional militar.

La autoridad que presida la audiencia, sin importar su jerarquía militar, representa al Estado en su función de impartir justicia, por lo que los asistentes y las partes están obligados a guardarle el respeto y las consideraciones debidas a esa investidura.

Quien altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional militar podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

Artículo 52. Independencia judicial.

Los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen su función con plenitud de jurisdicción.

En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir el militar que interfiera.

Artículo 53. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad, domicilio, en su caso grado, especialidad, empleo y adscripción. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 54. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional militar podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan.
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional militar considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional militar podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional militar con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 55. **Presencia del imputado en las audiencias**

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional militar y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional militar.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 56. **Ausencia de las partes**

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos Militares, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor de Oficio Militar que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor.

Si el Ministerio Público Militar no comparece a la audiencia o se ausenta de esta, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional militar que aplaze el inicio de la audiencia o la suspenda por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional militar resolverá incluso sin petición expresa sobre el particular, considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el defensor, asesor jurídico o el Ministerio Público Militar se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, ésta continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones. Si el asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional militar deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 57. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en ella respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos de comunicación o que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro y a la disciplina militar, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

La solemnidad de la audiencia, incluye el deber de quienes concurren a ella de ponerse de pie a la entrada y salida de quien la presida. El comandante de la escolta que conduzca al imputado que se encuentre sujeto a prisión preventiva o quien esté a cargo de la seguridad de la sala ordenará firmes a su personal en los casos de éste párrafo.

Artículo 58. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional militar podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Artículo 59. Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

jurisdiccional militar lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 60. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional militar.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Órgano jurisdiccional militar ante quien se hayan realizado; en su caso en el archivo judicial del Tribunal Superior Militar para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 61. Asistencia del imputado a las audiencias

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional militar determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si el militar está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional militar la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 62. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional militar serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 63. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional militar podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él.
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional o las operaciones militares puedan verse gravemente afectadas.
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- IV. El Órgano jurisdiccional militar estime conveniente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia.
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 64. Continuación de audiencia pública

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 65. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional que haya elegido o se le haya designado como Defensor de Oficio Militar.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional militar.

El imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional militar que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 66. Resoluciones judiciales

Los Órganos Jurisdiccionales Militares pronunciarán sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional militar serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- II. las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. la de control de la detención;
- IV. la de vinculación a proceso;
- V. la de medidas cautelares;
- VI. la de apertura a juicio;
- VII. las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. las de sobreseimiento, y
- IX. las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los Tribunales Militares de Juicio Oral y el Pleno del Tribunal Superior Militar se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 67. **Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 68. **Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional militar, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 69. **Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados militares. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 70. Copia auténtica

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional militar ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional militar, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 71. Restitución y renovación

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional militar ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 72. Regla general de la comunicación entre autoridades

Los órganos de procuración y administración de Justicia Militar, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 73. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad Federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 74. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional militar que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 75. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional militar, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 76. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional militar exhortante o requirente, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 77. Actos procesales en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

Artículo 78. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 79. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o por edictos:

- I. Personalmente podrán ser:
 - a) En Audiencia;
 - b) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
 - c) en las instalaciones del Órgano jurisdiccional militar, o
 - d) en el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.
- II. Lista, Estrado según corresponda.
 - III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 80. Medios de notificación

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones aplicables, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 81. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con capacidades limitadas o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 82. Lugar para las notificaciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro del territorio de la competencia del Órgano jurisdiccional militar que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 80 de este Código.

Artículo 83. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional militar para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Artículo 84. Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 85. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

Artículo 86. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 87. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional militar o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces, los comandantes de mandos territoriales, aéreos y navales, los generales de división y almirantes en el activo y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional militar dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.

La citación a los militares en el activo, excepto a los generales de división y/o almirantes, o quien desempeñe un empleo, comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional militar solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 88. Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional militar que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;
- II. el día y hora en que debe comparecer;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- III. el objeto de la ésta;
- IV. el procedimiento del que se deriva;
- V. la firma de la autoridad que la ordena, y
- VI. el apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 89. **Citación al imputado**

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional militar, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación

Artículo 90. **Comunicación de actuaciones del Ministerio Público**

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VI

PLAZOS

Artículo 91. **Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional militar, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 92. **Renuncia o abreviación**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGLIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 93. **Reposición del plazo**

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional militar podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CAPÍTULO VII

NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 94. **Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional militar al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 95. **Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades**

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 99 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 96. **Saneamiento**

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

El Órgano jurisdiccional militar que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo resolverá lo conducente.

El Órgano jurisdiccional militar podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 97. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado quedarán convalidados cuando:

- I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código,
- III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 98. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional militar, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal Militar de Juicio Oral no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes.
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 99. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

CAPÍTULO VIII

GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 100. Gastos de producción de prueba

Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional militar ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE APREMIO

Artículo 101. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional militar y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

- I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas civiles que ejerzan la actividad de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso.
 - c) Auxilio de la fuerza pública.
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de personas civiles que ejerzan la actividad de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso.
 - c) Auxilio de la fuerza pública.
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Órgano jurisdiccional militar también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

Para la ejecución de la multa, la autoridad que la haya impuesto remitirá copia certificada del instrumento o auto en que se resuelva sobre la misma, a la autoridad fiscal de la Federación.

Para la ejecución del arresto, la autoridad ministerial o judicial que la haya impuesto remitirá copia certificada del auto en que se determine sobre la misma, a la autoridad administrativa competente para la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos, con jurisdicción en el lugar donde sea impuesta.

Cuando el infractor sea militar, la autoridad que impuso el medio de apremio previsto en los inciso "d", de las fracciones I y II de este artículo, remitirá la resolución al Comandante de la Unidad a la que pertenezca el apremiado, al Mando territorial o al Superior Jerárquico para que comunique la medida y supervise que se cumpla en la instalación militar que corresponda.

El Órgano jurisdiccional militar y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO V

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 102. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. el asesor jurídico;
- III. el imputado;
- IV. el defensor;
- V. el Ministerio Público;
- VI. la Policía;
- VII. el Órgano jurisdiccional militar, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

VIII. la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 103. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 104. Probidad

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional militar procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fe.

**CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO DE DELITOS
DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR**

Artículo 105. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 106. Derechos de la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución.
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional militar les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico.
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico.
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público o, en su caso, por el Juez o Tribunal.
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad.
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna.
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.
- XIII. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código.
- XIV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XV. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal.
- XVI. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa.
- XVII. A recibir atención médica y psicológica, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran.
- XVIII. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.
- XIX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación.
- XX. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.
- XXI. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional militar.
- XXII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados.
- XXIII. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código.
- XXIV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional militar, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite.
- XXV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional militar sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- XXVI. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código.
- XXVII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión.
- XXVIII. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

Artículo 107. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor.

Artículo 108. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional militar, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CAPÍTULO III

IMPUTADO

Artículo 109. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 110. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad mediante sentencia firme.
- II. A comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo.
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio.
- IV. A estar asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él.
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra.

- VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su integridad personal, dignidad, que induzcan o alteren su libre voluntad.
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código.
- VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos 216 y 217 de este Código.
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código.
- X. A ser juzgado en audiencia por una Tribunal Militar de Juicio Oral, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor de Oficio Militar que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.
- XII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
- XIII. A no ser exhibido ante los medios de comunicación.
- XIV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable.
- XV. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con capacidades limitadas cuyo cuidado personal tenga a su cargo.
- XVI. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad.
- XVII. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional militar competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con capacidades limitadas, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 111. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional militar, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

CAPÍTULO IV

DEFENSOR

Artículo 112. Designación de defensor

El defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la negativa u omisión de su designación, será nombrado el Defensor de Oficio Militar que corresponda:

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 113. Acreditación

Los defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 114. Obligaciones del defensor

Son obligaciones del defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa.
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen.
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley.
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa.
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa.
- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado.
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal.
- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley.
- X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales.
- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio.
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales.
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.
- XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo.
- XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa.
- XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 115. **Nombramiento posterior**

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor de Oficio Militar no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 116. **Inadmisibilidad y apartamiento**

En ningún caso podrá nombrarse como defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 117. **Renuncia y abandono**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional militar le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor de Oficio Militar.

Artículo 118. Garantía de la defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional militar advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un defensor particular, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no lo designa, se designará un defensor de Oficio Militar.

Si se trata de un Defensor de Oficio Militar, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 119. Nombramiento del Defensor de Oficio Militar.

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional militar, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 120. Número de Defensores

El imputado podrá designar el número de defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 121. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 122. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 123. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional militar, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que determine el propio Órgano jurisdiccional militar. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional militar estime que la víctima u ofendido o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CAPÍTULO V

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 124. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 125. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 126. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del defensor, solicitar la comparecencia del imputado u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 127. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Artículo 128. Obligaciones del Ministerio Público Militar

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- V. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante ésta.
- VI. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- VII. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional militar, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.
- VIII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.
- IX. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.
- X. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.
- XI. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código.
- XIII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIV. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código.
- XV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código.
- XVI. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.
- XVII. Ejercer la acción penal cuando proceda.
- XVIII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional militar a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código.
- XIX. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento.
- XXI. Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.
- XXII. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.
- XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.
- XXIV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- XXV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

POLICÍA MINISTERIAL MILITAR



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 129. Obligaciones del Policía Ministerial Militar

El Policía ministerial militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía ministerial militar tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación.
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de la disciplina militar a quienes tiene la obligación de proteger.
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público.
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía ministerial militar con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable.
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos.
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.
- XVI. La policía ministerial militar, por ningún motivo podrá realizar peritajes sobre objetos asegurados.

Artículo. 130. De la policía ministerial militar accidental

Actuarán de forma accidental como agentes de la policía ministerial militar, los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñen los servicios de:

- I. Jefe de vigilancia;
- II. Oficial de día;
- III. Oficial de permanencia;
- IV. Comandante de guardia en prevención, y;
- V. Comandantes de arma, partida o destacamento.

Los mencionados agentes policiales tendrán las facultades previstas en las fracciones III, IV, VI, VIII, IX, XII y XIII del artículo anterior; éstos agentes ejercerán dichas facultades hasta que la policía ministerial permanente intervenga, debiendo informar de lo actuado y haciendo entrega de las personas detenidas, instrumentos, objetos o evidencias materiales que haya asegurado, observando en todo momento las disposiciones relativas a la preservación del lugar de los hechos y cadena de custodia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo. 131. **Policía auxiliar**

La policía militar auxiliará a la policía ministerial militar, cuando así lo determine el ministerio público.

CAPÍTULO VII

JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 132. **Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional militar comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio.
- II. Tribunal Militar de Juicio Oral, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia.
- III. Tribunal Superior Militar, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Artículo 133. **Deberes comunes de los jueces**

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados militares, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional.
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento.
- III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
- IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal.
- V. Bajo ninguna circunstancia se presentará en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena.
- VI. Mantener el orden en las salas de audiencias.
- VII. Los demás establecidos en el Código de Justicia Militar y en este Código y otras disposiciones aplicables.

Los demás establecidos en el Código de Justicia Militar y en este Código y otras disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 134. **La queja y su procedencia**

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Tribunal Superior Militar. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Tribunal Superior Militar.

El Tribunal Superior Militar tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el mencionado Tribunal ordenará la realización del acto omitido. En ningún caso, se podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 135. **Consultores técnicos**

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional militar. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

TÍTULO VI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 136. **Medidas de protección**

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- III. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.
- V. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- VI. Protección policial o militar de la víctima u ofendido.
- VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales o militares, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- VIII. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I y II deberá celebrarse audiencia en la

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez de control las siguientes providencias precautorias

- I. El embargo de bienes.
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez de control decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público....

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 138. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

CAPÍTULO II

LIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 139. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

CAPÍTULO III

FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO

SECCIÓN I

Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión

Artículo 140. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial.
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna.
- III. Orden de aprehensión en contra de un militar cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

El Órgano jurisdiccional militar declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia y será declarado prófugo de la justicia.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 173, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Artículo 141. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Artículo 142. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control, resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 143. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Fiscal General o del funcionario que en él delegue esa facultad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal Militar de Juicio Oral o Tribunal Superior Militar, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal Militar de Juicio Oral o Tribunal Superior Militar.

Artículo 144. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía Ministerial Militar. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o del funcionario que en él delegue esta facultad

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

SECCIÓN II

Flagrancia y caso urgente



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 145. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a un militar sin orden judicial en caso de flagrancia: Se entiende que hay flagrancia cuando:

La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que un militar ha sido detenido en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 146. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediately al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los miembros de la Policía Ministerial estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los miembros de la Policía Ministerial al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla inmediately a disposición del Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 147. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediately quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física o incapacidad legal de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En el primer caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

la ratifique o no con posterioridad, en el segundo caso podrán legitimar la querrela los padres o quien ejerza la representación legal de la víctima u ofendido.

Artículo 148. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 149. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.
- IV. Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los elementos de la Policía Ministerial que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Artículo 150. Derechos que asisten al detenido



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I. El derecho a informar a alguien de su detención.
- II. El derecho a consultar en privado con su defensor.
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal.
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal.
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas.
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir.
- VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 151. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del militar imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a la unidad administrativa que designen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, vigilar que el mandato del Órgano jurisdiccional militar relativo a la imposición de medidas cautelares, sea debidamente cumplido.

Artículo 152. Procedencia de medidas cautelares

El Juez de control podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.
- III. En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formular la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 153. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez de control podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. la exhibición de una garantía económica;
- III. el embargo de bienes;
- IV. la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez de control;
- VI. el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, empleo o comisión;
- X. la colocación de localizadores electrónicos;
- XI. el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez de control disponga;
- XII. en campaña bajo vigilancia policial integrado en unidades o dependencias o instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas o donde las tropas se encuentren; en el caso de que por el delito que se le impute, sea procedente la prisión preventiva como medida cautelar; siempre y cuando, no sea posible trasladarlo a un centro existente en virtud de las operaciones militares. O bien, la incorporación temporal a las unidades disciplinarias que existan, hasta en tanto cese la situación que originó la imposición de esta medida o en su caso cambie la situación que la motivó, siempre respetando el derecho de defensa del imputado.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

XIII. Solicitud de cambio de adscripción.

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 154. **Proporcionalidad**

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Artículo 155. **Imposición de medidas cautelares**

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Artículo 156. **Contenido de la resolución**

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma.
- II. Los lineamientos para la aplicación de la medida.
- III. La vigencia de la medida.

Artículo 157. **Impugnación de las decisiones judiciales**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 158. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional militar, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional militar citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 159. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 160. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 161. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional militar.

Para tal efecto, la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

Artículo 162. Aplicación de la prisión preventiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 163. Excepciones

En el caso de que el militar imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o este afectado por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional militar podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en una instalación médica militar o naval, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 164. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

- I. Traición a la patria previsto en los artículos 203 y 204.
- II. Conspiración para cometer Traición a la patria prevista en el artículo 205.
- III. Espionaje previsto en el artículo 206.
- IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 212, 213 y 215.
- V. Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática previsto en el artículo 216.
- VI. Rebelión previsto en los artículos 218, 219, 220 primer párrafo y 221.
- VII. Sedición previsto en el artículo 224 y 225 fracción I.
- VIII. Falsificación en su modalidad de alteración, cambio, destrucción o modificación de los diarios de bitácora, navegación, o desviación del compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación previsto en el artículo 237, último supuesto.
- IX. Destrucción de lo perteneciente al Ejército previsto en los artículos 250, 251, 252, 253 y 254.
- X. Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas previsto en los artículos 275 bis y 275 ter.
- XI. Falsa Alarma frente al enemigo previsto en el artículo 282 fracción III.
- XII. Insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del Superior, previsto en el artículo 283 y 285 fracción X.
- XIII. Abuso de autoridad con vías de hecho, causando la muerte del inferior de conformidad con los artículos 293 y 299 fracciones VI y VII.
- XIV. Desobediencia previsto en los artículos 303 fracciones II y III, 304 fracciones III y IV último supuesto de ambas.
- XV. Asonada previsto en el artículo 305 fracciones I y II, 306, 307 primer párrafo.
- XVI. Abandono de Puesto previsto en los artículos 312, 313 fracción I segunda parte, fracciones I, II y III en relación al segundo párrafo de esta última fracción.
- XVII. Abandono de Mando previsto en los artículos 315 últimos dos supuestos, 316 primer supuesto, 317, 318 fracciones IV a la VI, 319 fracciones I, II y III, 320 dos últimos supuestos y 321.
- XVIII. Extralimitación del mando o comisión previsto en el artículo 323 fracciones II y III.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- XIX. Infracción de deberes Comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército en Campaña previsto en el artículo 338 fracción II.
- XX. Infracción de deberes Comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército en su modalidad de deliberar en grupo frente al enemigo previsto en el artículo 339 fracciones II y III.
- XXI. Infracción de deberes especiales de Marineros previsto en los artículos 362, 363, 364 excepto fracción I primera parte, 365 fracciones I y II, 366 fracción I, 367 y 372 fracciones I y II.
- XXII. Infracción de deberes especiales de aviador previsto en los artículos 376, 378 fracción I y 379 fracción I.
- XXIII. Contra el Honor Militar previsto en los artículos 397, 398 último supuesto del primer párrafo y último párrafo, 400 y 401.

En tratándose de delitos del orden federal, serán considerados como graves los así señalados en los ordenamientos respectivos.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 165. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga.
- II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste.
- III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.
- IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas.
- V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 166. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
- III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 167. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 168. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Artículo 169. Presentación de la garantía

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 170. Tipo de garantía

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

II. fianza de institución autorizada;

III. hipoteca;

IV. prenda;

V. fideicomiso, o

VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.

Las garantías económicas se registrarán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 171. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez de control e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de procuración y administración de justicia militar.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

Artículo 172. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- I. Se revoque la decisión que la decreta;
- II. se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o
- III. el imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

De la Unidad Administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 173. Objeto

Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 174. Obligaciones de la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

La unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas.
- II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente.
- III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado.
- IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.
- V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas.
- VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida.
- IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes.
- X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión.
- XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
- XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.
- XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.
- XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Las Unidades, Dependencias e Instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina podrán ser designadas por el Órgano jurisdiccional militar para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso, cuando no existan en el lugar en donde deba residir el imputado, las Unidades Administrativas a que se refiere este artículo.

Artículo 175. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva

En el supuesto de que la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 176. Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, el Órgano jurisdiccional militar deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 177. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 178. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso

Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que el Órgano jurisdiccional militar haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes.

Artículo 179. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 180. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional militar



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Artículo 181. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio.
- II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 182. Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 183. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 184. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admitan el perdón de la víctima u ofendido.
- II. Delitos no intencionales o de imprudencia.
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios cuando se afecte la disciplina militar o el interés público y en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Artículo 185. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o que hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

Artículo 186. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal....

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez de control decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 187. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 188. Definición

El mecanismo a través del cual se suspende el procedimiento a petición del ministerio público, con objeto de que el imputado voluntariamente se sujete a un plan detallado de pago de reparación del daño y, en su caso, al cumplimiento de una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

la víctima u ofendido y de la disciplina militar, cuyo cumplimiento judicialmente declarado da como resultado la extinción de la acción penal.

Artículo 189. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.
- III. Que haya transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso.

Artículo 190. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 191. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 192. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instalaciones médicas militares o navales;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- VI. someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- VII. no poseer ni portar armas, salvo en comisión del servicio;
- VIII. no conducir vehículos;
- IX. abstenerse de viajar al extranjero, salvo en comisión del servicio;
- X. cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima; o
- XI. la realización de operaciones militares relacionadas con las misiones generales del ejército, fuerza aérea y armada de México En campaña.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 193. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 194. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 195. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, no intencional o de imprudencia, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 196. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 197. Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 198. Requisitos de procedencia y verificación del Juez de Control

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y; POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITAS POR EL DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN.

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez de control la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral.
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado.
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los datos de prueba que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 199. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito intencional y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos intencionales y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos no intencionales, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos intencionales y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos no intencionales o de imprudencia, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Fiscal General de Justicia Militar.